



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0029**

Fecha (dd/mm/aaaa): **01/10/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2016 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMINA PARDO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	30/09/2020		
68001 33 33 012 2016 00351 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARGEMIRO GIRALDO RAMOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	30/09/2020		
68001 33 33 012 2018 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUVERNEY CARREÑO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	30/09/2020		
68001 33 33 012 2018 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Desistimiento del Recurso	30/09/2020		
68001 33 33 012 2018 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MELBA OSORIO GIRALDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	30/09/2020		
68001 33 33 012 2018 00420 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANUNCIACION SUAREZ RIAÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00158 00	Acción de Tutela	RENZO RAFAEL SALAMANCA SANJUANELO	EPAMS	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA IMPUGNACION FRENTE AL FALLO DE TUTELA ASÍ: Ahora bien, con respecto a la impugnación presentada se advierte que el supuesto impugnante JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, quien se anuncia como Director y Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN, ni durante el trámite de la Acción de Tutela ni ahora que impugna el fallo adjunta evidencia de su manifestación, pues únicamente allega la RESOLUCIÓN N° 3888 DE 24 DE OCTUBRE DE 2017 en donde solo se evidencia su traslado al EPAMS GIRÓN, sin que se señale el cargo al cual es trasladado, así mismo, nada se dice de la delegación de funciones a él efectuada.	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00168 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS OSORIO TORO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda, y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así: • Adecúese el Poder Especial conferido porque resulta insuficiente, teniendo en cuenta el Inciso 2 del Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, pues en el mismo no se indica el Correo Electrónico del Apoderado, el que debe coincidir con el Correo Electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA. • Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDURDO FLOREZ GONZALEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00177 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00177 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares (...) Por consiguiente, no es que se esté prejuzgando sobre la falta o no de losetas texturizadas en el exterior y al frente de la susodicha Unidad Residencial o que sean innecesarias, solo se está diciendo que la ausencia de las mismas de por sí no constituyen un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. Por lo tanto, con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá. (...)	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 012 2020 00181 00	Conciliación	CARLOS ALBERTO LEON CAÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00178-00	
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA SUESCUN, C. C. 1.095'789.747 joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	Calificación.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2020-00178-00	
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA SUESCUN, C. C. 1.095'789.747 joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA NIT. 800.115.171-8 notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Este Despacho Judicial deja CONSTANCIA que por virtud de la *Declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica* se expidió el *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, adoptando medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que por tratarse de normas de carácter procesal son de aplicación inmediata.

Así las cosas, se *ADMITE* esta NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DIANA CAROLINA SUESCUN en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDADABLANCA para obtener la declaratoria de NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIÓN N° 0000143473 del 9 de marzo de 2017, basada en el COMPARENDO N° 6827600000014407120 del 2 de noviembre de 2016, por estimar que la misma se expidió con violación a su derecho constitucional fundamental al debido proceso, de defensa y al principio de publicidad, de conformidad con el Procedimiento consagrado en la LEY 769 DE 2002 modificado por la LEY 1383 DE 2015.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020, NOTIFÍQUESE:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por intermedio de su Representante Legal, y
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

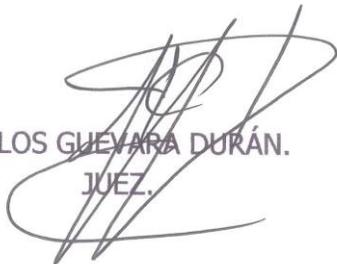


JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

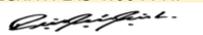
RECONÓCESE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Abogado JOAO ALEXIS CARCÍA CÁRDENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'161.110 y portador de la T. P. N° 284.420 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en un folio en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00171-00	
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO FLÓREZ GONZÁLEZ, C. C. 91'234.457 notificacionjudicial@orlandohurtado.com ; jflorezg@dian.gov.co
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN NIT. 800.197.268-4 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO	Calificar demanda.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. Pasa al Despacho para proveer

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00171-00	
DEMANDANTE	JAVIER EDUARDO FLÓREZ GONZÁLEZ, C. C. 91'234.457 notificacionjudicial@orlandohurtado.com ; jflorezg@dian.gov.co
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN NIT. 800.197.268-4 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Por ser este Despacho Judicial Competente para conocer de la presente litis, se **ADMITE** esta NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JAVIER EDUARDO FLÓREZ GONZÁLEZ en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para deprecar la INAPLICACIÓN del Artículo 7 del Decreto 4050 del 22 de octubre de 2008, y, en consecuencia se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 100000202-001070 del 1 de agosto de 2019 y la Resolución N° 09057 del 20 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolviera el recurso de Reposición, para terminar negándole el reconocimiento y pago de la prima de dirección con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales desde el 4 de noviembre de 2008.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 612 del C.G.P., y observando el pronunciamiento del H. Consejo de Estado proferido el 28 de julio de 2020 en el sentido de indicar que las notificaciones a las entidades públicas se realizan de conformidad con las normas citadas en precedencia, toda vez que el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable, habida cuenta que hay norma que regula el tema, esto es lo consagrado en el Capítulo VII del Título V del CPACA,

NOTIFÍQUESE:

- 1.-) A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, por intermedio de su Representante Legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO, y
- 3.-) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 28 de julio de 2020, se insiste.

La parte demandada esté a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el



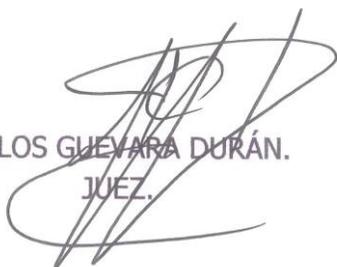
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es imperativo informar oportunamente los cambios de dirección de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante al Abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'275.938 y portador de la T. P. N° 63.197 como Apoderado Principal, y a la Abogada RUTH MARIBEL FLECHAS REYES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51'847.661 y portadora de la T.P. N° 179.745, como Apoderada Sustituta, en los términos y para los fines del *poder especial* a ellos conferido, visible en este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00167-00	
DEMANDANTE	NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ, C. C. 63'347.246, oscareabogadobucaramanga@gmail.com
DEMANDADA	LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. NIT 899999119 -0 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00167-00	
DEMANDANTE	NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ, C. C. 63'347.246, oscareabogadobucaramanga@gmail.com
DEMANDADA	La NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. NIT 899999119 -0 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CALIFICACIÓN DEMANDA.

INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Adécuese el Poder Especial aportado por insuficiente, toda vez que no identifica de manera completa el Acto Administrativo a demandar, y, además, debe obrar el Correo Electrónico para recibir notificaciones judiciales, acorde con lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P. y el Artículo 5 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*.
- Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues no obra la manifestación ni la evidencia haber enviado por Correo Electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, incluida la subsanación que se haga a la demanda.
- Désele cabal aplicación al Numeral 2 del Artículo 162 del CPACA, esto es, indicando con claridad su pretensión cuarta, habida cuenta que allí como demandante se alude a otra persona.
- De igual manera, sírvase actualizar en el Registro Nacional de Abogados la dirección del Correo Electrónico aportado en esta demanda para recibir notificaciones, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*.

Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.


RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2020-00158-00.	
ACCIONANTE	RENZO RAFAEL SALAMANCA, C. C. 1'483.103 T.D.7382.
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN – ÁREA DE SANIDAD NIT 900.523.392-1 tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co ; juridicaepamsgiron@inpec.gov.co
VINCULADAS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC NIT 900.532.392 buzonjudicial@uspec.gov.co ; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA) consorcioappi@fiduprevisora.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	INGRESA AL DESPACHO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que se allega escrito de impugnación en contra de la Sentencia del 10 de septiembre de 2020 por parte del EPAMS GIRÓN. Pasa para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 68001-33-33-012-2020-00158-00.	
ACCIONANTE:	RENZO RAFAEL SALAMANCA, C. C. 1'483.103 T.D.7382.
ACCIONADO:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN – ÁREA DE SANIDAD NIT 900.523.392-1 tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co ; juridicaepamsgiron@inpec.gov.co
VINCULADAS:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC NIT 900.532.392 buzonjudicial@uspec.gov.co ; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA) consorcioapppl@fiduprevisora.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
ASUNTO:	AUTO NIEGA IMPUGNACION.

Mediante escrito allegado por el EPAMS de GIRÓN vía Correo Electrónico el 16 de septiembre de 2020 se solicita la NULIDAD de lo actuado a partir del Auto Admisorio de la presente acción por vulneración al debido Proceso, solicitando también en caso de no proceder la misma se REVOQUE la decisión de primera instancia del 10 de septiembre de 2020, advirtiéndose que en dicha solicitud no se señala ninguna de las Causales de Nulidad que trata el Artículo 133 del C.G.P., no encontrándose por parte de este Funcionario Judicial la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en la norma mencionada, por lo que ese decir no obliga a adelantar INCIDENTE DE NULIDAD alguno, porque una NULIDAD PROCESAL debe invocarse con claridad y precisión por virtud de su taxatividad, por eso la normatividad que la regula así lo exige y que por ello deba enunciarse a qué causal se alude.

Ahora bien, con respecto a la impugnación presentada se advierte que el supuesto impugnante JORGE ALBERTO CONTRERAS GUERRERO, quien se anuncia como Director y Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN, ni durante el trámite de la Acción de Tutela ni ahora que impugna el fallo adjunta evidencia de su manifestación, pues únicamente allega la RESOLUCIÓN N° 3888 DE 24 DE OCTUBRE DE 2017 en donde solo se evidencia su traslado al EPAMS GIRÓN, sin que se señale el cargo al cual es trasladado, así mismo, nada se dice de la delegación de funciones a él efectuada para representarla lo que de suyo significa que no probó estar legitimado para actuar a su nombre, y, por ende, poder defender a dicha entidad. En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta su manifestación ahora allegada. Consecuencia inmediata de lo anterior, es que por Secretaría se proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 10 de septiembre de 2020.

La Secretaría de esta Dependencia Judicial proceda a darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4 de la parte resolutive de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada el 21 de septiembre de 2020 por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'229.322, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procurando obtener la protección judicial de derechos e intereses colectivos como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que transitan por la Carrera 28 N° 31-100 del Municipio de Floridablanca, con ocasión a la falta de losetas texturizadas guías de alerta para que las personas en situación de discapacidad visual puedan transitar de manera segura, los cuales presuntamente han sido vulnerados y gozan de protección acorde con lo establecido en el Literal d), g), h), j) y m) del Artículo 4 de la LEY 472 de 1998.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se les comunicará la existencia de la presente Acción Popular de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, como representantes del Ministerio Público.
3. -) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO, para lo cual se le ORDENARÁ al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que a través de su Emisora se sirva efectuar dicha publicación de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación. Efectuado eso allegue la CONSTANCIA de dicha publicación al Proceso de la referencia.

Remítaseles por Correo Electrónico el escrito contenido de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días¹, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Auto del 28 de julio de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada por el accionante esta Dependencia Judicial accede a otorgarla, habida cuenta que el

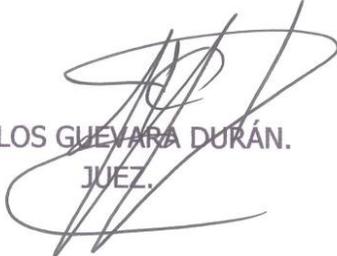
¹ En concordancia con la Sentencia 2017-03843 de marzo 8 de 2018 del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), C. P. Dr. Oswaldo Giraldo López, y el auto del 28 de julio de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

petionario cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE**
OCTUBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0029 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Al Despacho del señor Juez para calificar la solicitud de medida cautelar contenida en la presente Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

CUESTIÓN A RESOLVER:

De la deprecada MEDIDA PROVISIONAL.

ANTECEDENTES.

A título de MEDIDA CAUTELAR ha solicitado el accionante que se le ORDENE a quien corresponda:

- (i) colocar en la Carrera 28 N° 31-100, donde se ubica el Conjunto Residencial Belhorizonte III del Municipio de Floridablanca, los avisos preventivos en braille por el alto e inminente peligro que corren las personas con discapacidad visual que transitan por el sector, por la continua entrada y salida carros, motos y bicicletas al citado Conjunto Residencial;
- (ii) poner avisos preventivos dirigidos a los conductores que vayan a entrar o a salir de dicha unidad residencial, exigiéndoles el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad de los vehículos, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual para que no sean atropellados o se cause algún tipo de accidente.

CONSIDERACIONES:

Los Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 consagran los requisitos de procedencia de las MEDIDAS CAUTELARES, y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que el Juez de Oficio o a petición de parte podrá decretar las medidas necesarias cuando se pretendan proteger y garantizar la prevención de un daño, el que por obvias razones debe ser latente o inminente. Presupuestos éstos que no se satisfacen, toda vez que el peligro apreciado por el actor popular se sortea con actos de precaución por parte de las personas que al ingresar o salir del Conjunto Residencial en su vehículo, moto o bicicleta deben observar al desarrollar las actividades propias de la conducción de vehículos en aras de proteger no solo a las personas con discapacidad visual sino también a los demás peatones que transitan por el sector.

Por consiguiente, no es que se esté prejuzgando sobre la falta o no de losetas texturizadas en el exterior y al frente de la susodicha Unidad Residencial o que sean innecesarias, solo se está diciendo que la ausencia de las mismas de por si no constituyen un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. Por lo tanto, con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la deprecada MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada el 21 de septiembre de 2020 por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'229.322, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procurando obtener la protección judicial de derechos e intereses colectivos como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que transitan por la Carrera 27 A N° 15-01 del Municipio de Floridablanca, con ocasión a la falta de losetas texturizadas guías de alerta para que las personas en situación de discapacidad visual puedan transitar de manera segura, los cuales presuntamente han sido vulnerados y gozan de protección acorde con lo establecido en el Literal d), g), h), j) y m) del Artículo 4 de la LEY 472 de 1998.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se les comunicará la existencia de la presente Acción Popular de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, como representantes del Ministerio Público.
3. -) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO, para lo cual se le ORDENARÁ al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que a través de su Emisora se sirva efectuar dicha publicación de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación. Efectuado eso allegue la CONSTANCIA de dicha publicación al Proceso de la referencia.

Remítaseles por Correo Electrónico el escrito contentivo de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días², contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Auto del 28 de julio de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada por el accionante esta Dependencia Judicial accede a otorgarla, habida cuenta que el

² En concordancia con la Sentencia 2017-03843 de marzo 8 de 2018 del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), **C. P. Dr. Oswaldo Giraldo López**, y el auto del 28 de julio de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

petionario cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE**
OCTUBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0029 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00	
ACCIONANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO:	CALIFICAR ACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificar la solicitud de medida cautelar presente en la Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

CUESTIÓN A RESOLVER:

De la deprecada MEDIDA PROVISIONAL.

ANTECEDENTES.

A título de MEDIDA CAUTELAR ha solicitado el accionante que se le ORDENE a quien corresponda:

- (iii) colocar en la Carrera 27 A N° 15-01, donde se ubica el Conjunto Residencial Las Carabelas del Municipio de Floridablanca, los avisos preventivos en braille por el alto e inminente peligro que corren las personas con discapacidad visual que transitan por el sector, por la continua entrada y salida carros, motos y bicicletas al citado Conjunto Residencial;
- (iv) poner avisos preventivos dirigidos a los conductores que vayan a entrar o a salir de dicha unidad residencial, exigiéndoles el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad de los vehículos, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual para que no sean atropellados o se cause algún tipo de accidente.

CONSIDERACIONES:

Los Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 consagran los requisitos de procedencia de las MEDIDAS CAUTELARES, y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que el Juez de Oficio o a petición de parte podrá decretar las medidas necesarias cuando se pretendan proteger y garantizar la prevención de un daño, el que por obvias razones debe ser latente o inminente. Presupuestos éstos que no se satisfacen, toda vez que el peligro apreciado por el actor popular se sortea con actos de precaución por parte de las personas que al ingresar o salir del Conjunto Residencial en su vehículo, moto o bicicleta deben observar al desarrollar las actividades propias de la conducción de vehículos en aras de proteger no solo a las personas con discapacidad visual sino también a los demás peatones que transitan por el sector.

Por consiguiente, no es que se esté prejuzgando sobre la falta o no de losetas texturizadas en el exterior y al frente de la susodicha Unidad Residencial o que sean innecesarias, solo se está diciendo que la ausencia de las mismas de por si no constituyen un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. Por lo tanto, con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la deprecada MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMISORIO

Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada el 21 de septiembre de 2020 por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'229.322, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procurando obtener la protección judicial de derechos e intereses colectivos como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que transitan por la Calle 197 N° 15-185 del Municipio de Floridablanca, con ocasión a la falta de losetas texturizadas guías de alerta para que las personas en situación de discapacidad visual puedan transitar de manera segura, los cuales presuntamente han sido vulnerados y gozan de protección acorde con lo establecido en el Literal d), g), h), j) y m) del Artículo 4 de la LEY 472 de 1998.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se les comunicará la existencia de la presente Acción Popular de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, como representantes del Ministerio Público.
3. -) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO, para lo cual se le ORDENARÁ al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que a través de su Emisora se sirva efectuar dicha publicación de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación. Efectuado eso allegue la CONSTANCIA de dicha publicación al Proceso de la referencia.

Remítaseles por Correo Electrónico el escrito contentivo de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días³, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Auto del 28 de julio de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada por el accionante esta Dependencia Judicial accede a otorgarla, habida cuenta que el

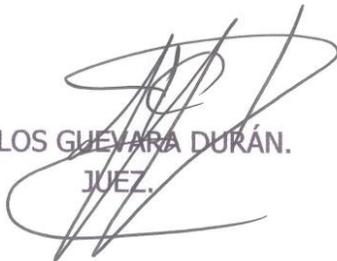
³ En concordancia con la Sentencia 2017-03843 de marzo 8 de 2018 del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), C. P. Dr. Oswaldo Giraldo López, y el auto del 28 de julio de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

petionario cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE**
OCTUBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0029 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Al Despacho del señor Juez para calificar la solicitud de medida cautelar presente en la Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00174-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

CUESTIÓN A RESOLVER:

De la deprecada MEDIDA PROVISIONAL.

ANTECEDENTES.

A título de MEDIDA CAUTELAR ha solicitado el accionante que se le ORDENE a quien corresponda:

- (i) colocar en la Calle 197 N° 15-185, donde se ubica el Conjunto Residencial Versalles Campestre 2 del Municipio de Floridablanca, los avisos preventivos en braille por el alto e inminente peligro que corren las personas con discapacidad visual que transitan por el sector, por la continua entrada y salida carros, motos y bicicletas al citado Conjunto Residencial;
- (ii) poner avisos preventivos dirigidos a los conductores que vayan a entrar o a salir de dicha unidad residencial, exigiéndoles el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad de los vehículos, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual para que no sean atropellados o se cause algún tipo de accidente.

CONSIDERACIONES:

Los Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 consagran los requisitos de procedencia de las MEDIDAS CAUTELARES, y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que el Juez de Oficio o a petición de parte podrá decretar las medidas necesarias cuando se pretendan proteger y garantizar la prevención de un daño, el que por obvias razones debe ser latente o inminente. Presupuestos éstos que no se satisfacen, toda vez que el peligro apreciado por el actor popular se sortea con actos de precaución por parte de las personas que al ingresar o salir del Conjunto Residencial en su vehículo, moto o bicicleta deben observar al desarrollar las actividades propias de la conducción de vehículos en aras de proteger no solo a las personas con discapacidad visual sino también a los demás peatones que transitan por el sector.

Por consiguiente, no es que se esté prejuzgando sobre la falta o no de losetas texturizadas en el exterior y al frente de la susodicha Unidad Residencial o que sean innecesarias, solo se está diciendo que la ausencia de las mismas de por sí no constituyen un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. Por lo tanto, con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

RESUELVE:

NEGAR el decreto de la deprecada MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISORIO.

Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada el 21 de septiembre de 2020 por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'229.322, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procurando obtener la protección judicial de derechos e intereses colectivos como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que transitan por la Carrera 26 N° 35 – 170 del Municipio de Floridablanca, con ocasión a la falta de losetas texturizadas guías de alerta para que las personas en situación de discapacidad visual puedan transitar de manera segura, los cuales presuntamente han sido vulnerados y gozan de protección acorde con lo establecido en el Literal d), g), h), j) y m) del Artículo 4 de la LEY 472 de 1998.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, modificado por el Artículo 8 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de su representante legal.
- 2.-) AI PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se les comunicará la existencia de la presente Acción Popular de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, como representantes del Ministerio Público.
3. -) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO, para lo cual se le ORDENARÁ al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que a través de su Emisora se sirva efectuar dicha publicación de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación. Efectuado eso allegue la CONSTANCIA de dicha publicación al Proceso de la referencia.

Remítaseles por Correo Electrónico el escrito contentivo de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata el Artículo 612 del C.G.P, y vencido el traslado común de veinticinco (25) días⁴, contados después de surtida la última notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 5 de la precitada norma, en concordancia con el último pronunciamiento del H. Consejo de Estado en Auto del 28 de julio de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada por el accionante esta Dependencia Judicial accede a otorgarla, habida cuenta que el

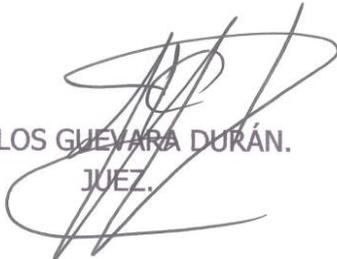
⁴ En concordancia con la Sentencia 2017-03843 de marzo 8 de 2018 del H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01 (AC), C. P. Dr. Oswaldo Giraldo López, y el auto del 28 de julio de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

petionario cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Artículo 151 y 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE**
OCTUBRE DE 2020 EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN **ESTADOS**
Nº 0029 FIJADO A LAS 8:00 A.
M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR ACCIÓN.

Al Despacho del señor Juez para calificar la solicitud de medida cautelar presente en la Acción Popular presentada el 21 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

CUESTIÓN A RESOLVER:

De la deprecada MEDIDA PROVISIONAL.

ANTECEDENTES.

A título de MEDIDA CAUTELAR ha solicitado el accionante que se le ORDENE a quien corresponda:

- (v) colocar en la Carrera 26 N° 35 -170, donde se ubica la Unidad Residencial Altos de Cañaveral 5 del Municipio de Floridablanca, los avisos preventivos en braille por el alto e inminente peligro que corren las personas con discapacidad visual que transitan por el sector, por la continua entrada y salida carros, motos y bicicletas al citado Conjunto Residencial;
- (vi) poner avisos preventivos dirigidos a los conductores que vayan a entrar o a salir de dicha unidad residencial, exigiéndoles el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad de los vehículos, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual para que no sean atropellados o se cause algún tipo de accidente.

CONSIDERACIONES:

Los Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 consagran los requisitos de procedencia de las MEDIDAS CAUTELARES, y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que el Juez de Oficio o a petición de parte podrá decretar las medidas necesarias cuando se pretendan proteger y garantizar la prevención de un daño, el que por obvias razones debe ser latente o inminente. Presupuestos éstos que no se satisfacen, toda vez que el peligro apreciado por el actor popular se sortea con actos de precaución por parte de las personas que al ingresar o salir de la Unidad Residencial en su vehículo, moto o bicicleta deben observar al desarrollar las actividades propias de la conducción de vehículos en aras de proteger no solo a las personas con discapacidad visual sino también a los demás peatones que transitan por el sector.

Por consiguiente, no es que se esté prejuzgando sobre la falta o no de losetas texturizadas en el exterior y al frente de la susodicha Unidad Residencial o que sean innecesarias, solo se está diciendo que la ausencia de las mismas de por si no constituyen un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. Por lo tanto, con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

NEGAR el decreto de la deprecada MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00229-00	
DEMANDANTE	Heriberto Villamizar santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Desistimiento Recurso.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante ha desistido del Recurso oportunamente interpuesto. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00229-00	
DEMANDANTE	Heriberto Villamizar santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Desistimiento Recurso.

Procede este Despacho Judicial a decidir respecto de la manifestación de **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Apoderado del Demandante, en contra de la Sentencia del 29 de noviembre de 2019, acorde con el escrito visible en el folio 176 de este Expediente.

Como consecuencia inmediata de esta petición se corrió el traslado ordenado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el que no fue descrito por la contraparte, y en este orden de ideas se entiende que no se opone a lo solicitado por la parte demandante. Por consiguiente, nada obsta para decidir con relación al referido desistimiento.

Sea lo primero dilucidar que el CPACA no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 ibidem, que regula la materia en los siguientes términos:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, es escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 28 de febrero de 2020, se radico ante este Despacho el escrito por medio del cual el apoderado del demandante, desistió del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia del 29 de noviembre de 2019, el que se encuentra pendiente de concederse.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptara el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra de la providencia del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se profirió Sentencia de Primera Instancia en el Proceso de la referencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTESE el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia del 29 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriado este Auto, archívese el Expediente, previas las anotaciones a que haya lugar en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00150-00	
DEMANDANTE	Guillermina Pardo Rojas abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

Al Despacho del señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00150-00	
DEMANDANTE	Guillermina Pardo Rojas abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 29 de julio de 2019 por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el 23 de julio de 2019.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00351-00	
DEMANDANTE	Luis Argemiro Giraldo Ramos cabemore@hotmail.com
DEMANDADA	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

Al Despacho del señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2016-00351-00	
DEMANDANTE	Luis Argemiro Giraldo Ramos cabemore@hotmail.com
DEMANDADA	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 2 de julio de 2020 por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el 15 de mayo del 2020.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00163-00	
DEMANDANTE	Duverney Carreño Rodríguez zulito2@hotmail.com
DEMANDADA	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

Al Despacho del señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00163-00	
DEMANDANTE	Duverney Carreño Rodríguez zulito2@hotmail.com
DEMANDADA	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 23 de junio del 2020⁵ por la parte demandante contra la SENTENCIA proferida el 5 de junio del 2020.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

⁵ Se considera presentado oportunamente, como quiera que los términos se encontraban suspendidos hasta el 30 de junio del 2020.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00420-00	
DEMANDANTE	Anunciación Suárez de Riaño dalegoca21@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	Interponen recurso de Apelación.

Al Despacho del señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00420-00	
DEMANDANTE	Anunciación Suárez de Riaño dalegoca21@gmail.com
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	Otorga recurso de Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 en concordancia con el Artículo 247, ambas normas del CPACA, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 2 de julio de 2020 por la demandante contra la SENTENCIA proferida el 19 de junio del 2020.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA, **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00253-00	
DEMANDANTE	María Melba Osorio Giraldo notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Requerimiento

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, sírvase proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°68001-33-33-012-2018-00253-00	
DEMANDANTE	María Melba Osorio Giraldo notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Requerimiento

Revisado el expediente se advierte que a la fecha la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, no ha dado respuesta al Requerimiento deprecado en el Oficio N° 0978 del 3 de julio de 2019, en el que se le ORDENO: “*DE OFICIO: Por ser necesario para la resolución de la presente Litis se ordena Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN- SANTANDER para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dichas comunicaciones, envíe con destino a este Proceso CERTIFICACIÓN de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas mes a mes por la acá demandante MARÍA MELBA OSORIO GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'250.611, sobre los cuales se hubiere cotizado al Sistema de Pensiones durante su último año de servicios previos al reconocimiento de su pensión, esto es, del 16 de noviembre de 2014 al 16 de noviembre de 2015*”

Por consiguiente, este Despacho Judicial dispone REQUERIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GIRÓN bajo los apremios legales del artículo 44 del Código General del Proceso, para que proceda a tramitar lo pertinente a lo de su cargo, para así recaudar las pruebas Decretadas en Audiencia adelantada el 2 de julio de 2019.

Tramítese la remisión del susodicho oficio por intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00151-00.	
DEMANDANTE	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. NIT 804005441-4, francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	AUTO REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Ingresa al Despacho del señor Juez informando sobre la subsanación allegada oportunamente el 24 de septiembre de 2020. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00151-00.	
DEMANDANTE	PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P. NIT 804005441-4, francoabogadoust@hotmail.com
DEMANDADA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB. NIT 890201573 -0 buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	AUTO REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS - E.S.P. -, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - C.D.M.B. -, procurando que se declare la NULIDAD de:

- (i) La RESOLUCIÓN N° R-1369 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 “por medio de la cual se establece el debido cobrar por concepto de tasa retributiva”, y
- (ii) La RESOLUCIÓN N° 026 DE 14 DE ENERO DE 2020 que confirmara en su integridad aquella Resolución,

Pues por razón de la *CUANTÍA* el Proceso eventualmente tendría *doble instancia*, acorde con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 152 del CPACA, en concordancia con el Artículo 31 de la C. P.

Así que para garantizar el efectivo acceso a la Administración de Justicia, dada la circunstancia que la CUANTÍA estimada por la parte demandante asciende a CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 129'316.699,00) M/CTE por concepto de *tasa retributiva*, lo que se traduce a un quantum mayor a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente es del orden de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00) M/CTE, lo que nos arroja un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 87'780.200,00) M/CTE como tope máximo para conocer los Juzgados Administrativos, acorde con el Numeral 4 del Artículo 155 del CPACA, pues solo basta la contrastación de tales cifras para determinar que se supera dicho tope.

Por consiguiente, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 152 del CPACA, la autoridad judicial competente para conocer y decidir esta demanda es nuestro más inmediato superior jerárquico y funcional: el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, *salvo mejor y autorizada opinión*, este Despacho Judicial estima que carece de COMPETENCIA por el *factor objetivo de la cuantía*, y por ello dispondrá que, por intermedio de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA se remita esta demanda a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda por el *factor objetivo de la cuantía*, tal y como se precisara en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR LA REMISIÓN de esta demanda a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

a la SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo. Previamente, háganse por la Secretaría de esta Dependencia Judicial las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00181-00.	
CONVOCANTE	CARLOS ALBERTO LEÓN CAÑAS, C. C. 91'247.456 docentessantander@gmail.com
CONVOCADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. laperez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APROBAR O NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente Conciliación Prejudicial.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2020-00181-00.	
CONVOCANTE	CARLOS ALBERTO LEÓN CAÑAS, C. C. 91'247.456 docentessantander@gmail.com
CONVOCADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 899999001-7. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA. laperez@procuraduria.gov.co
ASUNTO	APROBAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo (3 folios), lo que resulta procedente de conformidad con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad* para acceder al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acorde con lo preceptuado en la normatividad aludida en precedencia.

2. ANTECEDENTES:

CARLOS ALBERTO LEÓN CAÑAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'247.456, a través de apoderada (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en procura de un acuerdo, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 11 de junio de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente CARLOS ALBERTO LEÓN CAÑAS equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 23 de junio de 2020 (6 folios), ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Citadas las partes para el 13 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo Microsoft TEAMS, siendo suspendida por un error en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

acá convocada, ante lo cual se dispuso fijar nuevamente el 22 de septiembre de 2020 a las 4:30 P.M. para su continuación, la que también fuera realizada mediante el aplicativo TEAMS, a la que ellas concurrieran debidamente representadas por sus apoderados, y a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en 4 folios.

Así las cosas, dicha ACTA junto con la tramitación correspondiente fue enviada a este Despacho con el Oficio N° 72 del 28 de septiembre de 2020 suscrito por la Procuradora 101 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para el estudio respectivo conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y recibida por Correo Electrónico por este Despacho Judicial en virtud del reparto efectuado en la misma fecha por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL para su eventual aprobación o no, previas las siguientes.

4. CONSIDERACIONES:

Según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) del 30 de septiembre de 2004, del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor de la Abogada acá actuante por CARLOS ALBERTO LEÓN OSORIO, como perjudicado según lo relatado en la solicitud. De igual manera obra en este expediente la Sustitución del Poder efectuado a la Abogada actuante para representar a la parte convocada, acorde a las facultades otorgadas al apoderado principal y contenido en 1 folio.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: De la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en 1 folio están visibles los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de Derecho Público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en 3 folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, ellas han pactado: *“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión N° 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS ALBERTO LEÓN OSORIO con C. C. 91'247.456 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

reconocidas mediante Resolución N° 845 del 25/02/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición del docente son: Fecha de solicitud de las cesantías: 07/12/2018 Fecha de pago: 15/05/2019. N° de días en mora: 55; Asignación básica aplicable: \$3'919.989,00; Valor de la mora: \$7'186.647,00. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6'467.982,00 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los Títulos de Tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000'000.000,00 aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2019". Y en virtud de lo anterior la parte convocante manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

d) **QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** El asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal d), Numeral 1 del Artículo 164 del CPACA.

e) **QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN:** De la lectura del Acta de Conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del 22 de septiembre de 2020 y obrante en 4 folios del expediente virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula desarrollada por esta entidad, así: Fecha de solicitud de las cesantías: 07/12/2018. Fecha de pago: 15/05/2019 número de días en mora: 55. Asignación básica aplicable: \$ 3'919.989,00. Valor de la mora: \$7'186.647,00. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$6'467.982,00 (90%). Para un valor total a pagar de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6'467.982,00) M/CTE, suma pagadera dentro del mes siguiente a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este periodo; de igual manera no ha lugar a reconocimiento alguno por indexación. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar, es viable el pago a la demandante.

f) **QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO** (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos se tiene que las mismas están reguladas en la Ley 244 de 1995, la que a su vez fuera adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 en el sentido que estableció sanciones y fijó términos para su cancelación, pues en sus Artículos 1, 4 y 5 reglamentó lo siguiente:

“Artículo 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación

Artículo 4º. Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago: la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Posteriormente, en Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías de los docentes, estableció:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA...”*

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial referido, es claro para este Despacho Judicial que la SANCIÓN MORATORIA surge en la medida que la administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación; y para el caso en estudio se tiene que la Administración no cumplió con los mismos, pues desde el 7 de diciembre de 2018, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud a la entidad acá convocada contaba con quince (15) días hábiles para expedir el Acto Administrativo pertinente, esto es, hasta el 28 de diciembre de 2018, y una vez cumplido ese término cuenta lo relativo a su ejecutoria de diez (10) días hábiles, o sea hasta el 14 de enero de 2019, y a partir ahí la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, o sea que hasta el 18 de marzo de 2019 podía hacerlo sin incurrir en mora, más como lo hiciera el 15 de mayo de 2019, así se corrobora que ciertamente la Administración para cuando pagara se hallaba INCURSA EN MORA desde el 19 de marzo de 2019, es decir, que para entonces ya se había hecho acreedora a la aplicación de la SANCIÓN MORATORIA, conforme lo señala el Parágrafo del Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco normativo señalado y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado citada, advierte este Despacho Judicial que es procedente que a CARLOS ALBERTO LEÓN CAÑAS se le reconozca y cancele lo atinente a la SANCIÓN MORATORIA, en los términos previstos en el Régimen General contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocérsela a su favor por el pago tardío de sus cesantías *parciales* previamente reconocidas, y que por lo tanto el valor conciliado suple los dineros dejados de cancelar a él por ese concepto, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre CARLOS ALBERTO LEÓN CAÑAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'247.456,, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suscrito el 22 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por Secretaría las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00168-00	
DEMANDANTE	LUÍS CARLOS OSORIO TORO, C. C. 12'718.396 edwinvalderramamantilla@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890.201.222-0 notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

Ingresa al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de Reparación Directa instaurada en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por LUÍS CARLOS OSORIO TORO. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00168-00	
DEMANDANTE	LUÍS CARLOS OSORIO TORO, C. C. 12'718.396 edwinvalderramamantilla@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NIT 890.201.222-0. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que la presente DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA fue presentada el 17 de septiembre de 2020, o sea con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho Judicial dispone:

INADMITIR la presente demanda, y subsánese dentro de los siguientes diez (10) días, acorde con lo regulado en el Artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo, así:

- Adecúese el Poder Especial conferido porque resulta insuficiente, teniendo en cuenta el Inciso 2 del Artículo 5 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues en el mismo no se indica el Correo Electrónico del Apoderado, el que debe coincidir con el Correo Electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.
- Désele cabal aplicación a lo normado en el Inciso 4 del Artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020*, pues brilla por su ausencia la evidencia de haber enviado por Medio Electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **01 DE OCTUBRE DE 2020** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0029** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.